



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00535-00
Demandante: Efectimedios S.A.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora mediante demanda incoada bajo el medio de reparación directa, pretende:

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- debe reparar directamente a EFECTIMEDIOS S.A. como consecuencia de los perjuicios materiales que por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante le ocasionó a EFECTIMEDIOS S.A. con su decisión de adquirir el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No 108-55, en virtud de la cual mi representada se vio obligada a cubrir los costos de desinstalación, desmontaje y transporte de la valla instalada en el predio y a finalizar la actividad económica que desempeñó durante diez (10) año en este predio, consistente en la explotación comercial de elementos de publicidad exterior.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que resulte probado en el marco del proceso contencioso administrativo que se adelante de resultar fallida la conciliación. (...) (Se resalta)

2. El Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que no era competente para conocer del proceso de la referencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo

establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa y cumplimiento.**

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se desprende que, la demandante **no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo**, sino que considera que existió una **actuación administrativa**, por parte de la entidad demandada, que le ocasionó un daño antijurídico materializado en diversos perjuicios, es por ello que incoó la demanda bajo el medio de control de reparación directa, lo que lleva a concluir que la competencia recae en la Sección Tercera.

Sobre lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, ha sido contundente en sostener que no es admisible modificar la causa del litigio:

“Ahora bien, las facultades del juez que conoce el derecho encuentran un límite fundado en el respeto del debido proceso y, particularmente, del derecho de defensa: **no es posible modificar la causa del litigio, que se materializa en los hechos de la demanda y, en el caso de la responsabilidad del Estado, en el daño que se alega y la fuente del mismo que identificó el accionante.** Se trata de los motivos por los cuales una parte decide demandar, motivos que no puede ser modificados por el juez so pena de violar de manera insuperable el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 13 de julio 2022 Radicación: 540012331000200101915-02 (55058) Actor: Edgar Enrique Bernal Jáuregui Demandado: Nación – Rama Judicial Referencia: Acción de reparación directa

derecho al debido proceso de la parte demandada y la exigencia de congruencia de la sentencia.”

Así, resulta claro que no es procedente por el juez modificar la causa petendi y en esa razón, siendo que el actor no cuestiona la legalidad de ningún acto administrativo, es dable colegir que el asunto debe ser conocido a través del mecanismo de control de reparación directa.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4e904d39b19224f140ba0c270fba353bc469b0411d7f6654596d38f9a5cc8**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>